



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO No. 2012-00095-00  
Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LEASING BOLIVAR S. A.  
Demandados: CARMEN ROSA ROMERO RIOS  
MANUEL FERNANDO USME ROMERO

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el demandado a través de mandatario judicial, mediante el cual solicita dar por desistido tácitamente el presente proceso a voces del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, ya que supera con creces el término de un (1) año.

**ANTECEDENTES:**

1º. El día 23 del mes de septiembre de 2014, tal como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, providencia que se notificó mediante fijación en estado No. 0135 del 25 de septiembre de 2014.

2º. La última actuación registrada en el proceso está dada por el comunicado del 14 de noviembre del 2014, mediante el cual informa sobre la medida cautelar decretada.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G. del P. establece la figura del desistimiento tácito, la cual genera el archivo de las diligencias por inactividad de las partes y al respecto dice:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. **El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas (Resalta el despacho).**

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La normatividad transcrita desarrolla el desistimiento tácito, con su consecuente resultado, teniéndose por desistida tácitamente la actuación con sus consecuencias, sobre la base que el proceso, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, ya sea porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados estos plazos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo y que dicho asunto cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto

que ordene proseguir adelante con la ejecución, y no de un (1) año como lo indica el peticionario.

La norma en mención entró en vigencia el 01 de Octubre de 2012, por lo que el término de dos años a tener en cuenta sería a partir del 01 de Octubre de 2014 en adelante.

Igualmente, se tiene que éste proceso cuenta con *auto de seguir adelante la ejecución* calendado el 23 del mes de septiembre de 2014, la fue notificada por anotación en Estado No.0135 del 25 de ese mismo mes y la última actuación registrada en el proceso está dada por el comunicado del 14 de noviembre del 2014, mediante el cual informa sobre la medida cautelar decretada, siendo su inactividad de parte superior a 6 años, por lo que se dan los presupuestos exigidos en el artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito frente al proceso ejecutivo adelantado por LEASING BOLIVAS S. A. contra CARMEN ROSA ROMERO RIOS y MANUEL FERNANDO USME ROMERO, solicitado por el demandado Manuel Fernando Usme Romero, a través de su apoderado judicial legalmente constituido, ordenándose el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, dejándose las constancias en los libros respectivos para efectos de control, en caso de presentarse un nuevo proceso entre estas partes y por la misma obligación. No se condena en costas o perjuicios a la parte demandante. Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al Doctor **FABIO URIEL ROMERO SUSA**, como apoderado judicial del demandado **MANUEL FERNANDO USME ROMERO**, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado -fl. 61 y s. Cd. 1-.

**SEGUNDO: TERMINESE** el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en este asunto, En caso de existir petición de embargo de **REMANENTES** vigente, por Secretaria dese cumplimiento al art. 466 del C. G. del P. Oficiese a quien corresponda.

**CUARTO: SIN** condena en costas, ni perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en la norma en mención.

**QUINTO: DESGLOSENSE**, a costa de la parte actora, los documentos que se hayan aportado, con las anotaciones del caso, con fundamento en el art. 115 en concordancia con el Art. 317 del Código General del proceso

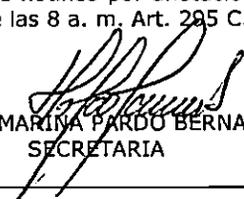
**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente según lo dispone el art.. 122 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
LEIDY MILENA MOSQUERA  
Juez  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
SISTEMA JUDICIAL  
JUECES  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
18/05/21

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 011**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 19 de Mayo de 2021, a la hora de las 8 a. m. Art. 205 C.G.P.

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA